

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 251

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Roy Arosemena Calvo, en representación de **Jaime Ernesto Arosemena Calvo**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 35/06/V.F. del 14 de febrero de 2006, dictada por **el tesorero municipal de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes:

El tesorero municipal de Panamá, mediante resolución 35/06/V.F. de 14 de febrero de 2006, declaró defraudadora del fisco municipal a la sociedad **Fort Amador Port Duty Free**, propietaria del negocio denominado **Fort Amador Port Market**, ubicado en el corregimiento de Ancón, Calzada de Amador, edificio Terminal de Cruceros, contribuyente municipal 02-2006-85, y la sancionó al pago de la suma de B/.19,657.50 en concepto de impuestos vencidos desde el mes de julio de 2002 al mes de enero de 2006, desglosados de la siguiente manera:

B/.300.00 mensuales, totalizando B/.12,000.00, más B/.4,576.50 en concepto de recargos e intereses, más B/.3,000 en concepto de recargo - sanción del 25% por defraudación fiscal, más el pago de B/.81.00 en concepto de impuestos de rótulo (renta-1125-3002). Adicional a ello, se conminó a dicho contribuyente a pagar la suma de B/.300.00 mensuales en concepto de impuestos por el ejercicio de la renta 1125-0500 ventas al por menor, a partir del mes de febrero de 2006, y la suma de B/.15.00 anuales en concepto de impuestos por el ejercicio de la renta 1125-3002 rótulo, a partir del año 2007.

El apoderado judicial de la actora apeló tal decisión ante la junta calificadora del municipio de Panamá, que dictó la resolución 371-06 de 1 de junio de 2006 confirmando el contenido de la resolución que se impugna y agotando con esta última la vía gubernativa.

II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

III. Disposiciones que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de infracción.

1. El apoderado judicial de la parte demandante considera que la resolución impugnada y su acto confirmatorio violan el artículo 3 de la ley 9 de 24 de enero de 1958, que dispone que en los municipios donde se hayan establecido o se establezcan áreas de comercio internacional (zonas libres o zonitas) no podrán gravarse con impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas u otros gravámenes, las mercaderías y efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren de dichas áreas o a los establecimientos que se dedican dentro de dichas zonas libres al recibo de almacenaje, transformación o expedición de tales mercaderías o efectos de comercio. Esta norma también establece que la prohibición da derechos a los municipios afectados a recibir un subsidio anual de la Nación.

De acuerdo con el criterio de la parte actora, la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, en la forma explicada en las fojas 22 y 23 del expediente judicial.

2. El apoderado judicial de la parte demandante señala como infringido el ordinal 6 del artículo 21 de la ley 106 de 1973 que prohíbe a los concejos municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y el artículo 79 de la citada ley, que establece que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que las normas invocadas fueron violadas de manera directa, por omisión, en la forma explicada a fojas 24 y 25 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Luego de analizar los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante al sustentar la supuesta infracción al artículo 3 de la ley 9 de 24 de enero de 1958 invocado, este Despacho considera que dicho planteamiento carece de sustento jurídico, habida cuenta que no es aplicable al caso bajo análisis, ya que dicha norma establece que los municipios donde se hayan establecidas o se establezcan áreas de comercio internacional denominadas "zonas libres o zonitas", no podrán gravar con impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes, las mercaderías o efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren de las mismas o las empresas que se dediquen en dichas zonas al recibo, almacenamiento, transformación o expedición de tales mercancías o efectos de comercio, atribuyéndoles a tales municipios el derecho a recibir un subsidio anual por parte de la Nación.

Sobre este punto, esta Procuraduría considera pertinente aclarar que según se indica en el informe de conducta suscrito por el tesorero municipal de Panamá, la empresa demandante no está ubicada en un área de comercio

internacional denominada "zona libre o zonita". (Cfr. fojas 47 y 49 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho observa que debe aplicarse el artículo 1 del decreto de gabinete 25 de 11 de octubre de 2000 que autoriza el establecimiento de almacenes especiales de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas destinadas a ser despachadas a las naves o aeronaves que se encuentren en tránsito internacional y que arriben a los puertos habilitados para el comercio exterior, para el servicio internacional de pasajeros o aeropuertos destinados al tránsito internacional, o que se vendan libres de impuestos, a los tripulantes o pasajeros de dichas naves o aeronaves; o suministros al personal extranjero del cuerpo diplomático acreditado.

En concordancia con lo anterior, también debe aplicarse el artículo 2 del mencionado decreto de gabinete que señala que en tales almacenes se permitirá almacenar todo tipo de mercancías no prohibidas, sean éstas nacionales o extranjeras, de propiedad del almacén o consignadas a otros bajo su responsabilidad, permitiendo a sus propietarios despacharse dichas mercancías a sí mismos, previa cancelación de los impuestos y derechos de importación así como cualquier otro tributo.

En ese orden de ideas, debe incluirse la aplicación del artículo 5 del referido decreto de gabinete que es claro al indicar que las mercancías que ingresen a estos almacenes se mantendrán en el régimen de depósito con suspensión de impuestos y derechos de importación o de cualquier otro

derecho que corresponda; sin embargo, tales mercancías pagarán todos los impuestos o derechos correspondientes al momento de ser importadas al territorio nacional.

Las disposiciones a las que hemos hecho referencia, permiten a los correspondientes municipios proceder a cobrar los tributos municipales que la ley especial les autoriza, previo el aforo correspondiente, tal como ocurre en el proceso que se analiza, lo que descarta la infracción de la norma invocada.

Por otra parte, este Despacho se opone a los argumentos expuestos por la parte actora al invocar el numeral 6 del artículo 21 en concordancia con el artículo 79 de la ley 106 de 1973 que prohíbe gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación, porque las constancias procesales evidencian que a la demandante le corresponde pagar al Ministerio de Economía y Finanzas el impuesto de importación por las mercancías que ella ingresa al país, mientras que el cobro que efectúa el Municipio de Panamá corresponde a los impuestos de venta al por menor y rótulo, por lo que no se produce una doble tributación. (Cfr. fojas 1 a 14 y 43 a 52 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 35/06/V.F. de 14 de febrero de 2006 ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegue la pretensión de la demandante.

III. Prueba:

Se aduce copia debidamente autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en la tesorería municipal de Panamá.

IV. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1062/